

CONDICIONES JURÍDICAS INTERNACIONALES PARA LA INTERVENCIÓN AMAZÓNICA

André de Paiva Toledo¹

Escola Superior Dom Helder Câmara (ESDHC)

Kiwonghi Bizawu²

Escola Superior Dom Helder Câmara (ESDHC)

RESUMEN

Este artículo analiza las condiciones jurídicas para una intervención internacional en la Amazonía como respuesta al daño causado por el ejercicio de la soberanía territorial del Estado, considerando que este argumento puede ser visto como la causa de violaciones graves del Derecho Internacional. Frente a la actual crisis amazónica, las declaraciones de representantes estatales y textos de expertos ahora sugieren la necesidad de intervención en la Amazonía. Esto solo puede ocurrir como: (i) defensa personal; o (ii) operación de mantenimiento de la paz. En la primera hipótesis, es necesario repeler un ataque, que no existe en la coyuntura amazónica actual. En el segundo caso, debe existir una amenaza real para la paz internacional, que puede identificarse con graves violaciones de los derechos humanos, como crímenes de lesa humanidad, genocidio y ecocidio. En la actual crisis amazónica, sería posible considerar la práctica del genocidio y el ecocidio, una vez demostrado la intención de hacer imposible la supervivencia de grupos humanos como los pueblos indígenas. Si se cumple esta condición, una decisión expresa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sería imprescindible para garantizar la legalidad de la acción.

Palabras clave: Amazonía; Consejo de seguridad; ecocidio; genocidio; intervención; legítima defensa.

1 Doctor en Derecho por la Université Panthéon – Assas Paris 2. Master y Licenciado en Derecho por la Universidade Federal de Minas Gerais (UFMG). Profesor del Programa de Posgrado en Derecho de ESDHC. E-mail: depaivatoleado@gmail.com.

2 Postdoctorado de la Universidad de Coimbra (UC). Doctor y Máster en Derecho por la Pontificia Universidade Católica de Minas Gerais (PUC – MINAS). Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social por la Universidade Estácio de Sá (UES). Licenciatura en Derecho de Faculdade de Ciências Jurídicas e Sociais Vianna Júnior (FCJSVJ). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2814-3639> / e-mail: sebak_07@hotmail.com.

*INTERNATIONAL LEGAL CONDITIONS FOR
INTERVENTION IN AMAZON*

ABSTRACT

This article analyzes the legal conditions for an international intervention in Amazon, as a response to damages caused by the exercise of territorial sovereignty of the State, which can be seen as a result for serious violations of international law. In the face of the current Amazonian crisis, statements by State representatives and expert texts have suggested the necessity for intervention in Amazon. It could only happen as (i) a legitimate defense or (ii) peacekeeping operation. In the first hypothesis, it is necessary an attack to be repelled, which does not exist in the current Amazonian conjuncture. In the second case, there must be a real threat to international peace, which can be identified with serious violations of human rights, such as crimes against humanity, genocide and ecocide. In the current Amazonian crisis, it would be possible to consider the practice of genocide and ecocide, once demonstrated the intention to make impossible the survival of human groups such as indigenous peoples. If this condition is considered, an express decision by the United Nations Security Council would be imperative to ensure the lawfulness of the action.

Keywords: *Amazon; ecocide; genocide; intervention; Security Council; self-defense.*

INTRODUCCIÓN

Amazonía no es un *patrimonio común de la humanidad*, ya que no existe un sistema legal para establecer un mecanismo de gestión internacionalizado para el espacio donde se encuentra el bioma amazónico, como, por ejemplo, en el Área³. La Amazonía no es un sitio del *patrimonio mundial*, excepto por el Complejo de Conservación del Amazonas Central (Amazonas, Brasil), que desde el año 2000 figura en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Amazonía es, a su vez, un *patrimonio internacional*, ya que está naturalmente disperso en todo el territorio nacional de nueve estados diferentes. Por lo tanto, los destinos de la Amazonía no interesan solo a un país, por grande que sea su territorio⁴. Por la misma razón, se puede decir que la Amazonía es un *patrimonio nacional* de cada uno de estos Estados, que ejercen su soberanía territorial, en consecuencia, teniendo derecho a explotar y aprovechar sus recursos naturales para el desarrollo socioeconómico de estos.

La Amazonía también es una *preocupación común de la humanidad*, ya que su protección implica la preservación de su rica biodiversidad, el mantenimiento de un importante fijador de carbono para la confrontación global de los desafíos inherentes al cambio climático, en el equilibrio del balance hídrico, que influye en el régimen global de lluvias y en garantizar el respeto de los derechos humanos de las poblaciones locales. En un contexto internacional post nazi, la paz, la seguridad, la dignidad humana y el desarrollo sostenible se convierten en la piedra angular de las Relaciones Internacionales. Por lo tanto, la Amazonía es un tema especial en todas estas dimensiones, lo que hace que sea urgente examinar las consecuencias legales internacionales del modelo de gestión territorial adoptado por los estados del Amazonía, especialmente Brasil.

El Derecho Internacional se basa en el principio de soberanía, según el cual los diferentes estados son libres de determinar las estrategias para usar su territorio. Sin embargo, la soberanía territorial es autolimitada desde una perspectiva democrática de las relaciones políticas (COSTA,

3 El Área es el fondo marino existente más allá de la plataforma continental de los Estados costeros, que es un patrimonio común de la humanidad administrado bajo la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) por la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

4 De los nueve países de la región Pan-Amazónica, Brasil destaca por tener, en su territorio, alrededor del 60% del bioma amazónico.

2011), a través de la construcción de normas jurídicas que prohíban que su ejercicio por parte de un estado cause un daño significativo a otros sujetos de Derecho Internacional. Con el tiempo, los límites jurídicos al ejercicio de la soberanía se han basado en varios aspectos, en particular en la valoración de la dignidad humana y el medio ambiente equilibrado.

Un acto imputado al Estado, que viola una obligación jurídica internacional, puede estar sujeto a responsabilidad, debido al interés de actuar sobre aquellos que tienen el derecho violado, ya sea Estado, organización o individuos (PIOVESAN, 2003). Las reacciones a las violaciones del Derecho Internacional deben, por regla general, ser pacíficas.

Desde la década de 1980, los Estados del Amazonía⁵ en el contexto de las Relaciones Internacionales, se han enfrentado a una imputación por violación de los derechos humanos y ambientales al usar su territorio nacional. Más recientemente, debido a la divulgación de datos sobre la aceleración de la deforestación y la quema de la Amazonía brasileña y boliviana, ha habido manifestaciones sobre la violación del Derecho Internacional y las posibles respuestas de los sujetos involucrados. Destacamos aquí las declaraciones de representantes de Estados y organizaciones internacionales, especialmente el presidente de Francia, Emmanuel Macron, y la publicación de artículos en revistas, que han llevado a la pregunta que esta investigación pretende responder: ¿es posible una intervención en la Amazonía según el Derecho Internacional?

Porque es un desarrollo contemporáneo de un tema que nunca dejó de interesar a la comunidad internacional, que implica la preservación del medio ambiente y la protección de la dignidad humana en la Amazonía, en el contexto de la universalización de los derechos humanos y la lucha contra el cambio climático – en Derecho Internacional para la humanidad, Cançado Trindade (2005) –, justifica el análisis de la posibilidad, bajo el actual Derecho Internacional, de haber allí una intervención.

Por lo tanto, al principio, es necesario presentar los hechos, que permiten observar una crisis amazónica internacional, lo que justificaría una intervención extraordinaria. Luego, analizamos el Derecho Internacional actual, con respecto a la intervención, destacando las condiciones jurídicas para su realización. Finalmente, estas hipótesis se combinan con los hechos, concluyendo que una intervención en la Amazonía, en el contexto actual,

5 Los estados amazónicos son: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Francia, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela.

solo sería posible después de una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debido a la existencia de una grave violación de los derechos humanos, asociado con el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas frente a la no demarcación de tierras indígenas por parte del Estado, y la destrucción del medio ambiente como estrategia para la expulsión y el exterminio de las poblaciones locales.

1 CRISIS INTERNACIONAL AMAZÓNICA

El 22 de agosto de 2019, el Presidente de Francia declaró que: “Notre maison brûle. Littéralement. L’Amazonie, le poumon de notre planète qui produit 20% de notre oxygène, est en feu. C’est une crise internationale. Membres du G7, rendez-vous dans deux jours pour parler de cette urgence”⁶ (MACRON, 2019). En la misma línea, el Primer Ministro británico declaró que: “The fires ravaging the Amazon rainforest are not only heartbreaking, they are an international crisis”⁷ (JOHNSON, 2019).

Con base en la premisa de que Amazonía es el pulmón del mundo, lo cual es discutido (SILVEIRA, 2009), la declaración de los representantes de Francia y el Reino Unido es impresionante y no irrazonable: hay una crisis internacional, debido a la aceleración de la deforestación y quemado del bioma amazónico.

Aunque no es el principal productor⁸ de oxígeno, la selva amazónica es un gigantesco depósito de carbono. En el momento en que se quema el bosque, se libera dióxido de carbono a la atmósfera, lo que contribuye al efecto invernadero. Entonces, el Amazonas no es el pulmón del planeta debido a la producción de oxígeno, pero es una gran reserva de carbono (TOLEDO, 2012). Por lo tanto, existe una importancia indudable de la Amazonía para mantener el equilibrio ambiental y minimizar el daño causado por el efecto invernadero y el cambio climático (TOLEDO, 2015).

Aunque los países amazónicos no son los mayores emisores de gases de efecto invernadero, la contribución de la deforestación y la quema de la selva amazónica al aumento de la emisión de estos gases es significativa. Además, la destrucción de los bosques también es la causa de la pérdida de la biodiversidad terrestre más rica. Por lo tanto, se puede afirmar que la

6 “Nuestra casa arde. Literalmente. El Amazonas, el pulmón de nuestro planeta que produce el 20 % de nuestro oxígeno está ardiendo. Es una crisis internacional. Miembros del G7, nos vemos en dos días para hablar de esta urgencia”.

7 “Los incendios que devastan la selva amazónica no solo son devastadores, son una crisis internacional”.

8 La mayoría del oxígeno atmosférico es producido por el fitoplancton.

disminución constante y sistemática de la cubierta vegetal nativo aumenta la vulnerabilidad climática de todos los Estados.

Durante la campaña electoral de 2018, el candidato presidencial de Brasil, Jair Bolsonaro, prometió al electorado que deconstruiría la política nacional para combatir la deforestación. Sugirió retirar a Brasil del Acuerdo de París sobre cambio climático (“SE NÃO MUDAR...”, 2018); reducir el tamaño de las áreas protegidas (AMORIM, 2019); no demarcar tierras indígenas (PUTTI, 2019) y permitir la explotación económica de los recursos minerales que se encuentran en estas tierras tradicionales (SOUZA, 2019), en particular el oro (SASSINE, 2019).

Una vez elegido, Bolsonaro ha tomado o ha dejado de tomar medidas, causando un empeoramiento significativo de los índices socioambientales en la Amazonía. De hecho, entre enero y julio de 2019, el Instituto Nacional de Investigación Espacial (INPE) registró 15.924 brotes de quema en el Amazonas, lo que corresponde a un crecimiento del 35,6% durante el mismo período de 2018. Solo en junio de 2019, hubo un aumento del 84% en la quema y del 278% en la deforestación, en comparación con los datos obtenidos en junio de 2018 (INPE, 2019). En agosto, el INPE identificó un aumento del 222% en la deforestación amazónica (WATANABE, 2019).

El establecimiento de un sistema jurídico internacional para el desarrollo sostenible desde la década de 1980 no ha sido suficiente para garantizar que los recursos naturales se utilicen sin comprometer el equilibrio ambiental. No es, por lo tanto, una particularidad amazónica, sino generalidad planetaria. La insostenibilidad es característica del propio capitalismo (MARQUES, 2015). Cualquier intento de cambiar el patrón global de explotación insostenible de los recursos naturales y el consiguiente deterioro de las coordenadas ecológicas implica necesariamente la reformulación del modelo económico. No solo en la Amazonía, sino en todo el planeta.

En cualquier caso, el sistema jurídico internacional actual se caracteriza por reafirmar el principio de soberanía nacional sobre los recursos naturales. De hecho, el principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) establece que los estados son soberanos para explotar sus recursos naturales de acuerdo con su propia política ambiental. En el mismo sentido, el principio 2 de la Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) reiteró que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos de acuerdo con sus políticas de desarrollo sostenible. También el Convenio sobre la Diversidad

Biológica (1992), en su art. 3, establece que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios generales del Derecho Internacional, tienen derecho a explotar y aprovechar sus propios recursos biológicos de acuerdo con sus propias políticas ambientales. Finalmente, la Convención Marco sobre el Cambio Climático (1992), en su preámbulo, recuerda que los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos de acuerdo con sus políticas ambientales y de desarrollo.

Reafirmando la soberanía de los estados sobre su territorio y sus recursos naturales, esto no significa que los estados puedan abusar de sus derechos soberanos. Por el contrario, la explotación de los recursos naturales encontrados en un territorio determinado debe ser realizada por el Estado titular de los derechos de conformidad con sus obligaciones jurídicas.

Es obligación *erga omnes* no causar daños significativos al medio ambiente de otros estados o espacios internacionalizados cuando un Estado ejerce su soberanía territorial. En consecuencia, los Estados deben tomar todas las medidas para garantizar que las actividades realizadas en su territorio se realicen legalmente. En este sentido, si un Estado permite, por acción u omisión, la comisión de actos que causen daños significativos al medio ambiente de otro Estado o al entorno internacionalizado, existe una violación del Derecho Internacional (UNITED NATIONS, 2006). Como resultado de esa violación, el Estado al que se imputa el daño transfronterizo causado está obligado a remediarlo. A su vez, los sujetos de Derecho Internacional, que sufren el daño causado, tienen interés en actuar ante ese Estado, exigiendo reparación. Esta es la lógica inherente al sistema jurídico internacional.

La actual *crisis internacional amazónica* no ha dado lugar a cuestionar la soberanía territorial de los Estados amazónicos (THE ECONOMIST, 2019), a pesar de que el periódico francés *Le Monde* publicó que el Estado francés considera que es la Amazonía “un bien commun universel”⁹ (L’AMAZONIE..., 2019). El propio presidente de Francia declaró que el *estatus internacional* de la Amazonía “est un chemin qui reste ouvert, qui continuera de prospérer dans les prochains mois et années, car l’enjeu est tel sur le plan climatique qu’on ne peut pas dire ‘Ce n’est que mon problème’”¹⁰ (AMAZONIE..., 2019).

9 “Un bien común universal”.

10 “Es un camino que permanece abierto, que continuará floreciendo en los próximos meses y años, porque el problema es tan climático que no podemos decir “Este es solo mi problema”.

Esto no significa que la crisis internacional amazónica impida la discusión sobre desarrollos jurídicos diferentes de la internacionalización. Por el contrario, las recientes manifestaciones han planteado la posibilidad de adoptar medidas jurídicas extraordinarias. Al darse cuenta de esto, el ex comandante del Ejército brasileño, Eduardo Villas Bôas, declaró que: “Con poca claridad, estamos observando a otro país europeo, esta vez a través de su presidente Macron, Francia, atacando directamente la soberanía, que objetivamente incluye amenazas de empleo del poder militar “ (VILLAS BOAS, 2019).

Ante la actual crisis internacional amazónica y las especulaciones sobre las consecuencias jurídicas internacionales, es urgente discutir la posibilidad de intervención en la Amazonía, que es una de las respuestas anticipadas a las situaciones de crisis internacional.

2 NO INTERVENCIÓN: PRINCIPIO JURÍDICO INTERNACIONAL

Con la adopción en San Francisco (Estados Unidos) de la Carta de las Naciones Unidas, en los términos de su art. 2, § 4, los Estados miembros evitarán la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales que puedan comprometer la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, incluidos los no miembros. La intención declarada de usar la fuerza en ciertos eventos puede constituir una amenaza prohibida (CIJ, 1996).

Como consecuencia de los principios de soberanía, autodeterminación e igualdad, se identifica el principio de no intervención. Esto es para evitar que los Estados aprovechen una posición económica o militarmente favorable para ingresar a la esfera exclusiva de competencia de otro Estado, con el fin de ayudar a resolver sus problemas, resolverlos en su lugar u obligarlos a resolver como lo deseen (DIHN; DAILLIER; PELLET, 2003).

Bajo los términos del art. 2, § 7, del mismo instrumento, que, con otros miembros de la comunidad internacional, las Naciones Unidas *per se no* pueden intervenir en los asuntos internos de los Estados miembros, que no están obligados a presentarlos en un foro internacional. En línea con esta opción convencional, la Corte Internacional de Justicia, al juzgar el Caso de Actividades Militares, que involucra a Nicaragua y los Estados Unidos, confirmó la prohibición de los Estados de actuar directa o indirectamente, individual o colectivamente, en el dominio reservado del otro Estados. Por

lo tanto, dado que la gestión del territorio es parte del dominio reservado del Estado, los demás miembros de la comunidad internacional no pueden tener la intención de llevar a cabo una intervención extranjera o internacional allí (CIJ, 1984).

2.1 Excepción al principio de no intervención

Hay excepciones al principio de no intervención. Los Estados pueden intervenir en otro Estado solo en supuestos contenidos en la propia Carta de las Naciones Unidas. Más allá de este marco de validez, cualquier iniciativa se convierte en un acto ilícito internacional. Por lo tanto, la prohibición del uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales no es absoluta, sino extraordinaria (DIHN; DAILLIER; PELLET, 2003, p. 452). Esto establece un marco jurídico por el cual la soberanía de los Estados, especialmente aquellos que son más débiles en términos económicos y militares, está protegida contra las iniciativas colonialistas. Dentro de esta lógica, el *derecho de conquista* como estrategia de apropiación territorial es contrario al Derecho Internacional (CHAGAS; HECKTHEUER; HECKTHEUER, 2017, p. 853).

Como se mencionó, el principio de no intervención está directamente relacionado con el principio de “igualdad soberana” (COLOMBO, 2008, p. 7). De hecho, bajo los términos del art. 1, § 2 de la Carta de las Naciones Unidas, es el propósito de esa organización internacional fomentar relaciones amistosas internacionales, basadas en el respeto del principio de igualdad de derechos y la autodeterminación de los pueblos, en los cuales la intervención se considera un remedio excepcional.

Por lo tanto, hay situaciones extraordinarias en las que el propio sistema legal internacional reconoce el derecho de un Estado o grupo de Estados a intervenir en otro Estado. Para que la intervención sea jurídica, debe cumplir con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas¹¹ u otro mecanismo en el que el Estado en el que se llevará a cabo la intervención participe libremente. Incluso en caso de intervención de otras organizaciones internacionales, es necesario seguir los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas e informar a la organización internacional de todas las medidas adoptadas (HOFFMANN, 2003, p. 22).

¹¹ Los nueve estados de la Amazonía Panamericana son miembros de las Naciones Unidas y, en consecuencia, están vinculados por la Carta de las Naciones Unidas.

3 USO DE LA FUERZA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La Carta de las Naciones Unidas establece que los Estados miembros de esa organización internacional pueden hacer uso de la fuerza en dos supuestos estrictos: defensa propia o cumplimiento de la decisión del Consejo de Seguridad. En estas hipótesis, se elimina el principio de no intervención.

3.1 Legítima defensa

En el ejercicio de la legítima defensa, corresponde al Consejo de Seguridad verificar su pertinencia, determinando si realmente existe un acto de agresión o si el acto es justificable como un dominio reservado al Estado. De hecho, el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece que nada compromete el derecho inherente a la legítima defensa a menos que un ataque armado contra un Estado miembro. Esto significa que el derecho a la legítima defensa existe a pesar del Consejo de Seguridad. Es la ley *erga omnes* inherente al Derecho Internacional (DIHN; DAILLIER; PELLET, 2003, p. 959-960).

Aunque la legítima defensa puede ocurrir de antemano, es necesario que el Consejo de Seguridad haga el control de la convencionalidad del acto Estatal. Cuando esto sucede, se puede ver que esta no era una situación de defensa legítima, lo que hace que el uso de la fuerza sea ilegal *ab initio*. Por lo tanto, ese derecho debe ser ejercido con mucho cuidado por los Estados. Si, a su vez, el Consejo de Seguridad considera que efectivamente hubo un acto de agresión, el uso de la fuerza proporcional se considera un ejercicio regular del derecho.

Luego, para que la autodefensa sea un acto internacionalmente lícito, es necesario que el Estado que lo ejerce haya sido agredido previamente. Debe haberse cometido un acto de agresión por parte de otro Estado, que corresponde a la violencia “armada” (DIHN; DAILLIER; PELLET, 2003, p. 960). De hecho, según la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, un acto de agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Según el derecho humanitario, el ataque siempre es practicado por las fuerzas militares (SCHMITT, 2011) para dañar al enemigo (VITÉ, 2009).

Sobre este tema, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que los

Estados tienen el “derecho fundamental” a la supervivencia (CIJ, 1996). Siempre que esté en riesgo, incluso en circunstancias en las que no se emplean armas, se podría ejercer el derecho de legítima defensa del estado amenazado. Sin embargo, el acto desarmado debe ser extremadamente grave, socavando la existencia misma del Estado como tal. De cualquier manera, ya sea armado o no, la autodefensa presupone un *ataque*, que siempre es intencional (DINSTEIN, 2004).

Uno puede imaginar que se podría realizar un ataque ambiental en el territorio de un Estado, dándole la posibilidad de defenderse legítimamente. Además de ser graves, el daño ambiental transfronterizo debe ser el propósito de la acción tomada. No es suficiente que la fuente del daño sea el espacio de jurisdicción o control de un Estado, no es suficiente que exista un riesgo de daño transfronterizo significativo, es necesario que el propósito de la acción sea atacar al Estado vecino, poniendo en peligro su existencia como un Estado.

Uno puede imaginar, por ejemplo, incursiones directas de contaminación o sustancias peligrosas en el territorio de los Estados vecinos, con la intención de causarles daños graves, que pueden interpretarse como un ataque que se repele por legítima defensa. Del mismo modo, las consecuencias ambientales del uso de estructuras químicas, biológicas o nucleares también pueden interpretarse como actos de ataque, dependiendo de la intencionalidad que se demuestre caso por caso (ECKERSLEY, 2007).

Por supuesto, la preocupación de un Estado con su entorno natural es un interés esencial, que le da derecho a defenderse por los medios previstos en el Derecho Internacional. (CIJ, 1997). Sin embargo, no es porque el medio ambiente es un interés esencial del Estado que tiene el derecho de intervenir en el dominio reservado de otros Estados. El daño ambiental solo sería suficiente para dar lugar a la legítima defensa probándose en realidad como daño suficiente para extinguir el Estado¹².

3.2 Legítima defensa extranjera en la Amazonía

El 5 de agosto de 2019, Stephen M. Walt¹³ publicó art. en *Foreign Policy*, argumentando que la intervención extranjera en la Amazonía

12 A modo de ejemplo, podemos citar el desafío que enfrentan algunos países insulares (Maldivas, Nauru, Tuvalu, Fiji, Kiribati, Islas Marshall, etc.), cuyos territorios terrestres están amenazados por el aumento del nivel del mar debido a los efectos del cambio climático. Para que estos países actúen en defensa propia, sería necesario identificar al *Estado responsable* del cambio climático. Con absoluta certeza, se puede decir que ese estado no es Brasil. Ver Trinidad (2019).

13 Stephen M. Walt es profesor de Relaciones Internacionales en la Harvard University (Cambridge, EE. UU).

es cuestión de tiempo antes de que las “grandes potencias” actúen para detener el cambio climático. Walt identifica la responsabilidad del Estado brasileño por el aumento de los cambios climáticos, que ponen en peligro la supervivencia de otros Estados, lo que justificaría el ejercicio de legítima defensa. “Brazil happens to be in possession of a critical global resource – for purely historical reasons – and its destruction would harm many states if not the entire planet”¹⁴ (WALT, 2019).

La legítima defensa de un Estado extranjero solo sería posible en la Amazonía si el proceso de deforestación fuera tratado como un *ataque intencional* contra otro Estado, es decir, “cualquier operación o acto con el efecto de infringir perjuicio o daños al estado y sus elementos fundamentales” (GOUVEIA, 2013, p. 181). Cuando el Estado brasileño ejerce su soberanía territorial, lo que implica la aceleración del proceso de deforestación y quema de la Amazonía, no hay intención de poner en peligro la existencia de otros Estados. Por lo tanto, no hay ataque a través del daño ambiental causado y, en consecuencia, no hay posibilidad de defensa propia por parte de otros Estados.

Desubicada es, por lo tanto, la teoría de Walt, que interpreta lo que sucede en la Amazonía como un acto de agresión al que responde la legítima defensa de las grandes potencias militares. No hay demostración de que el Estado brasileño tenga la intención de causar daños significativos a otros Estados, especialmente a la vecina Francia, a través de la destrucción del bioma Amazónico. De hecho, la Guayana Francesa constituye el Estado francés, lo que le permite al presidente francés afirmar que: “[...] la France est en Amazonie. La plus grande frontière extérieure de la France c’est entre la Guyane et le Brésil, donc nous sommes là-bas”¹⁵ (REUTERS, 2019). Sin embargo, la proximidad territorial no permite identificar, en la Amazonía, la práctica de un ataque del Estado brasileño contra el Estado francés, lo que le permite defenderse legítimamente.

3.3 Mantenimiento de la paz

Si se elimina la posibilidad de legítima defensa en la Amazonía, se examina si es una amenaza o una violación de la paz internacional, lo que podría conducir a una intervención internacional. En este caso, debe

14 “Brasil resultó tener un recurso global crítico – por razones puramente históricas – y su destrucción dañaría a muchos Estados, si no a todo el planeta”.

15 “[...] Francia está en la Amazonía. La frontera externa más larga de Francia se encuentra entre Guayana y Brasil; entonces estamos allí”.

observarse el debido proceso jurídico establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual el Consejo de Seguridad es el protagonista. De hecho, es este organismo el que es competente para identificar los hechos que corresponden a una amenaza o ruptura de la paz internacional y, en consecuencia, puede determinar medidas de coerción (DIHN; DAILLIER; PELLET, 2003).

Es posible, en base al art. 42 de la Carta de las Naciones Unidas, que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas determina el uso de la fuerza contra los Estados que violan la obligación de prevenir, en su territorio o espacio de jurisdicción nacional, la práctica de actividades destructivas que ponen en peligro la paz.

Debido a que es una situación extraordinaria, donde el ejercicio de la violencia se vuelve legal, el Consejo de Seguridad debe autorizar la intervención expresamente, porque lo que garantiza la legalidad del acto es la forma. Bajo los términos del art. 39 de la Carta de las Naciones Unidas, corresponde al Consejo de Seguridad determinar si existe una amenaza o violación de la paz internacional y puede ordenar medidas para el mantenimiento o la restauración de la paz.

Bajo los términos del art. 48 de la Carta de las Naciones Unidas, una vez que se autorice la intervención de mantenimiento de la paz, los Estados ejecutarán la decisión en nombre de la organización internacional. En este caso, no es una intervención extranjera, sino una intervención internacional, como se hace bajo los auspicios de la organización internacional.

3.4 Graves violaciones de los derechos ambientales como amenaza para la paz en la Amazonía

El 24 de agosto de 2019, Franklin Foer¹⁶ publicó un artículo en *The Atlantic* declarando que:

The destruction of the Amazon is arguably far more dangerous than the weapons of mass destruction that have triggered a robust response. The consequences of the unfolding disaster – which will extinguish species and hasten a worst-case climate crisis – extend for eternity. To lose a fifth of the Amazon to deforestation would trigger a process known as ‘dieback,’ releasing what The Intercept calls a ‘doomsday bomb of stored carbon.’ But the case for territorial incursion in the Amazon is far stronger than the justifications for most war. In the meantime, the planet chokes on old notions of sovereignty¹⁷.

¹⁶ Franklin Foer es periodista y miembro de New American [Foundation].

¹⁷ “La destrucción del Amazonía es, sin duda, mucho más peligrosa que las armas de destrucción masiva, lo que desencadenó una respuesta sólida. Las consecuencias del desastre en curso, que extinguirá las

Es un argumento incisivo que lo que sucede en la Amazonía es más grave que tener armas de destrucción masiva. Por esta razón, la deforestación en la Amazonía es una situación de riesgo para la paz, y se necesita una respuesta a la comunidad internacional. Según el autor, se hicieron otras guerras por mucho menos.

Es muy difícil definir *a priori* qué hechos ponen en riesgo la paz internacional. Como se verá, las violaciones graves de los derechos humanos se han considerado suficientes para requerir medidas coercitivas de mantenimiento de la paz. Más difícil es la discusión de las interacciones entre esto y las violaciones de los derechos ambientales. Los autores argumentan que la degradación ambiental puede representar una amenaza para la paz. (GILLEY; KINSELLA, 2015). Al alejarse de la visión clásica de que la paz significa que no hay conflicto armado, una intervención internacional podría implementarse de manera más amplia, alcanzando el tema ambiental (KEMER; PEREIRA; BLANDO, 2016).

A partir de esta suposición, teniendo en cuenta que una intervención para el mantenimiento de la paz es una situación extraordinaria, se debe concluir que solo sería posible un daño ambiental transfronterizo grave, lo que no resuelve el problema. La dificultad se convierte en la definición de daño ambiental transfronterizo grave. Lo que se entiende como “integridad territorial” ahora se ve como “integridad del ecosistema” (ECKERSLEY, 2007).

En la medida en que se busca la paz internacional, el daño ambiental debe percibirse más allá de las fronteras nacionales del Estado. Esta es una característica del fenómeno, cuya demostración es menos problemática. El gran desafío aquí es identificar el grado de importancia del daño ambiental. Su gravedad debe ser directamente proporcional al riesgo de provocar el aumento de las tensiones internacionales.

No se cuestiona la gravedad de los efectos del actual proceso de deforestación de la Amazonía. También es notorio que los impactos de este proceso se perciben más allá de las fronteras de los Estados amazónicos. Finalmente, estos hechos han causado efectivamente el aumento de las tensiones internacionales, como lo demuestran las recientes declaraciones de representantes de los Estados brasileño y francés. Sin embargo, no está claro que la situación sea una amenaza para la paz internacional. Para

especies y acelerará una crisis climática aún peor – se extienden por toda la eternidad. La pérdida de una quinta parte de la Amazonía por deforestación desencadenaría un proceso conocido como apoplejía, liberando lo que *The Intercept* se llama la “bomba de carbono almacenada apocalíptica”. Pero el caso de incursión territorial en la Amazonía es mucho más fuerte que las justificaciones para la mayoría de las guerras. Mientras tanto, el planeta se ahoga con viejas nociones de soberanía.”

Foer, no hay duda de que esto es todo. Una vez que se han identificado los elementos materiales necesarios, corresponde al Consejo de Seguridad identificar, en este caso, la amenaza a la paz y determinar la intervención en la Amazonía, siempre que los Estados involucrados sean miembros de las Naciones Unidas, como es el caso de Brasil y Francia.

3.5 Graves violaciones de los derechos humanos como amenaza para la paz en la Amazonía

Además de las violaciones graves de los derechos ambientales, las violaciones graves de los derechos humanos también son suficientes para poner en peligro la paz internacional, que a su vez puede ser la base de la decisión del Consejo de Seguridad a favor de la intervención *humanitaria* (SIPELER, 2007). Esto se debe a que la protección de los derechos humanos no es un asunto del dominio reservado de los Estados Unidos (DIHN; DAILLIER; PELLET, 2003). Por esta razón, no es necesario demostrar el carácter transfronterizo de los hechos para que los hechos sean de interés para la comunidad internacional. El estado debe ejercer su soberanía territorial como un medio para hacer realidad los derechos humanos (CANÇADO TRINDADE, 2011).

Para que sea posible la intervención humanitaria, deben estar presentes elementos relacionados con violaciones masivas, sistemáticas y a gran escala (SPIELER, 2007). Algunos autores incluso afirman que la intervención solo es posible en dos hipótesis: asesinato en masa y esclavitud (MARTIN, 2005). Otros afirman que una intervención solo tiene lugar frente al genocidio (FIXDAL; SMITH, 1998). Finalmente, hay quienes prevén la intervención humanitaria en el caso de crímenes de lesa humanidad, que exigen una respuesta inmediata de la comunidad internacional (GUERREIRO, 2000).

A pesar de las diversas corrientes doctrinales, se puede decir que hay consenso en que los delitos de competencia *ratione materiae* de la Corte Penal Internacional (CPI) son violaciones graves del Derecho Internacional, cuya respuesta puede ser una intervención extraordinariamente internacional autorizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como mantenimiento de la paz.

En este contexto, una violación grave de los derechos humanos es la transferencia forzada de poblaciones. De hecho, el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI, 1998), en su art. 7º, *d*, define como crimen de lesa

humanidad la deportación o transferencia forzada de una población, cuando se lleva a cabo en el contexto de un ataque, generalizado o sistemático. A menudo, las transferencias forzadas de población van acompañadas de actos de genocidio destinados a la limpieza étnica (TPIY, 2009), que también puede ser examinado por la CPI.

Con la consagración de la noción de crímenes contra la humanidad y el genocidio como violaciones graves del derecho internacional, se desarrolló la noción de que estas obligaciones son *jus cogens*, por lo tanto, no son un asunto del dominio reservado de los Estados y de interés para la comunidad internacional en su todo (PARAGUASSU, 2016). Como consecuencia de esto, surge el principio de “jurisdicción universal”, según el cual todos los estados pueden actuar para punir a las personas acusadas de crímenes de lesa humanidad y genocidio (GÓMEZ, 2008, p. 95). Al ejercer la jurisdicción universal para enjuiciar violaciones graves de los derechos humanos, se pueden citar los ejemplos de España¹⁸, Francia¹⁹, Alemania²⁰ y Italia²¹, quienes han tenido la oportunidad de reconocer expresamente que esta es una norma jurídica internacional generalmente válida.

Frente al principio de jurisdicción universal para combatir la impunidad de los delincuentes contra la humanidad²², Se discutió la existencia de la obligación legal internacional de *erga omnes* de intervenir para ayudar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. La pregunta es si los Estados pueden usar la fuerza fuera de su espacio territorial o jurisdicción nacional para evitar la ocurrencia de irregularidades internacionales. A pesar de la buena intención moral, los Estados no tienen el deber de intervención humanitaria (DIHN; DAILLIER; PELLET, 2003, p. 459). Sin embargo, esto no significa que la intervención humanitaria no sea posible.

Por el contrario, existe una posible intervención, siempre que lo determine

18 Por ejemplo, Tribunal Supremo español, Sala de lo Penal. Resolución de Apelación de 25 de febrero de 2003, N° 803/2001; Audiencia Nacional, Sala Penal. Procedimiento abreviado de apelación, 10 de enero de 2006, n. ° 196/005.

19 Por ejemplo, Tribunal de Casación de Francia, Sala Penal. Recurso de casación de 3 de junio de 1998, Caso Klaus Barbie, número de recurso: 87-84240.

20 Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Düsseldorf. Caso Nikola Jorgic, sentencia del 26 de septiembre, 1997, IV-26/96 2 StE 8/96.

21 Por ejemplo, el caso del capitán SS Erich Priebke. Extraditado de Argentina a Italia el 2 de noviembre de 1995. Ver Corte Federal de Bariloche, 31 de mayo de 1995, y Cámara Federal de Apelaciones, 23 de agosto de 1995, y Corte Suprema de Justicia, 2 de noviembre de 1995. Sentencia final del Tribunal Militar de Roma el 22 de julio de 1997.

22 En cumplimiento del deber de recordar, recordamos que las personas acusadas de crímenes contra la humanidad en Brasil durante el período de la dictadura aún están impunes debido a la aplicación interna de la Ley de Amnistía, considerada por los organismos internacionales, especialmente Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra de la imperativa norma del derecho internacional general. Ver Toledo y Bizawu (2018).

un organismo internacional apropiado, según lo dispuesto en el Capítulo VII de las Naciones Unidas²³.

3.5.1 Crímenes contra la humanidad en la Amazonía como una amenaza a la paz

El 19 de noviembre de 2018, los abogados François Zimeray²⁴ y Jessica Finelle Publicaron un artículo en *Le Monde*, alegando que algunos proyectos presentados por Bolsonaro, entonces candidato a la presidencia de Brasil, si se aplican, “pourraient même relever de la qualification de crimes contre l’humanité, notamment en raison de transferts forcés de populations indigènes²⁵”.

Los desplazamientos humanos importantes pueden ocurrir cuando se llevan a cabo grandes obras de ingeniería, como la construcción de plantas hidroeléctricas. Estos movimientos también pueden ocurrir como reacción a la expansión de la frontera agrícola o al aumento de las actividades mineras. También se puede imaginar que la deforestación y la quema se utilizan como instrumentos de expulsión de los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales. En todas las situaciones anteriores, habría actos de expulsión obligatoria de indígenas, que es una condición para el crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, hay desplazamiento forzado solo cuando la población afectada por la transferencia no ha mostrado consentimiento previo, libre e informado. Hay una serie de dificultades prácticas para demostrar la existencia de consultas previas²⁶ a pueblos indígenas y tradicionales. Aquí solo es interesante señalar que, si el consentimiento de estos grupos humanos no se ha obtenido debidamente con respecto a su desplazamiento, cualquier acto a tal efecto debe tratarse como una transferencia forzada. De hecho, a diferencia del abandono de la tierra, la transferencia forzada necesariamente representa un movimiento involuntario, impulsado por mecanismos represivos (DEMETRIO; KOZICKI, 2019).

23 Por ejemplo, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas identificó como una amenaza para la paz internacional la situación derivada de la declaración unilateral de independencia en 1965 por la minoría blanca en Rhodesia del Sur y el régimen del apartheid en Sudáfrica, que existió entre 1948 y 1948 y 1991.

24 François Zimeray es diplomático francés desde 2008 y, de 1999 a 2004, fue miembro del Parlamento Europeo.

25 “Incluso podrían calificar como crímenes contra la humanidad, especialmente debido a las transferencias forzadas de poblaciones indígenas”.

26 La profesora compañera Dr. Liana Amin Lima da Silva se ha destacado en la investigación sobre el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y tribales en América Latina.

Además de ser forzado, la transferencia de poblaciones indígenas o tradicionales solo se considerará un crimen contra la humanidad si se practica en un contexto de ataque generalizado o sistemático (AMANI; SMIS, 2017). Por ataque generalizado o sistemático contra una población indígena, por ejemplo, uno debe comprender la práctica de actos contrarios a la permanencia de dicha población en sus tierras tradicionalmente ocupadas, de conformidad con un plan Estatal contrario a su existencia (BUSSY, 2015). La discriminación contra la población debe ser la razón de la transferencia forzada, que tiene lugar en un ataque generalizado o sistemático (TPIR, 2003).

Cuando el estado propone la construcción de gigantes hidroeléctricos, la expansión de la frontera de los agronegocios o la instalación de plantas mineras en Amazonía, que obligan al desplazamiento de las poblaciones indígenas o tradicionales, solo se puede hablar de un crimen contra la humanidad si el fin del proyecto instalado es atacar a estos grupos humanos.

A pesar de la dramática situación, los proyectos en la Amazonía no parecen ser una estrategia para atacar a los pueblos indígenas o tradicionales. El propósito es implementar políticas de desarrollo económico, que indirectamente causen graves daños a sus vidas. Ante esto, es imposible tratar los movimientos de población resultantes de la implementación de obras en la Amazonía como un crimen contra la humanidad.

3.5.2 El genocidio en la Amazonía como amenaza para la paz

Dentro del sistema internacional de protección de los derechos humanos, el derecho a la propiedad colectiva de las tierras tradicionalmente ocupadas por pueblos indígenas ha sido garantizado por la jurisprudencia internacional como un derecho asociado con la dependencia material e inmaterial de sus miembros en relación con el territorio (TOLEDO; BENEDETTO, 2018). De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), un tribunal internacional con jurisdicción para examinar las violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁷ – decidió que el ejercicio de la soberanía por parte del Estado no implica el derecho a negar la existencia de los pueblos indígenas en sus tierras tradicionales (CtIDH, 2012).

Cuando existe la imposición de un grupo étnico de condiciones de

²⁷ De los nueve estados amazónicos, Francia no es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – que está obligado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) –, la Guayana y Venezuela.

vida para causar su destrucción física, es la práctica del genocidio. Por lo tanto, es una obligación imperativa del derecho internacional abstenerse de actos en vista de la desaparición de una comunidad indígena amazónica (TOLEDO, 2019b). En la medida en que la propiedad colectiva sea una condición indispensable para la supervivencia de un pueblo indígena, el acto, que no le garantiza el ejercicio de este derecho, puede identificarse como un acto genocida. Es posible que la violación de la propiedad colectiva indígena corresponda efectivamente a la amenaza de destrucción del grupo como tal.

En relación con el Estado brasileño, la CIDH declaró en 2018 que su legislación nacional da prioridad a la propiedad colectiva sobre la propiedad privada. Debido a esto y en vista de las obligaciones internacionales pertinentes, Brasil ya debería haber completado el proceso de demarcación y reintroducción de tierras indígenas (CtIDH, 2018). Sin ella, es imposible garantizar el derecho de propiedad colectiva a estos pueblos, en los términos del art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que podría poner en peligro su supervivencia como grupo.

Con respecto a la intención de no demarcar más las tierras indígenas, el presidente de Brasil, en un discurso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró que: “[...] Brasil no aumentará al 20% su área ya demarcada como tierra indígena, les gustaría que sucediera” (VERDÉLIO, 2019b). Agregó, en las tierras indígenas demarcadas, que:

El indio no quiere ser un pobre terrateniente en tierras ricas. Especialmente de las tierras más ricas del mundo. Este es el caso de las reservas Ianomâmi y Raposa Serra do Sol. En estas reservas, hay una gran abundancia de oro, diamantes, uranio, niobio y tierras raras, entre otros.

Cuando el presidente de Brasil declara su voluntad de evitar una mayor demarcación de las tierras indígenas y de revisar las que ya se hicieron (VERDÉLIO, 2019a), Hay un contexto fático favorable al genocidio en la Amazonía, ya que es una declaración que intencionalmente pretendía privar a ciertos grupos humanos de condiciones materiales para su supervivencia como grupo. Si la demarcación de la tierra, que garantiza el derecho de propiedad colectiva, es una condición para la supervivencia de un pueblo indígena en particular, la omisión del estado puede interpretarse como un acto genocida, lo que da lugar a una responsabilidad internacional.

Históricamente, el genocidio perpetrado contra los pueblos indígenas actualmente avanza en otro formato, al hacerse cargo de sus tierras tradicionales y restringir su autonomía (HAGINO; QUINTANS, 2015). La

prohibición del genocidio es una obligación de *jus cogens*, reconocida por décadas (RODAS, 1974). Por lo tanto, incluso si el Estado denuncia el Pacto de San José en Costa Rica, la cerca del genocidio sigue siendo legalmente vinculante.

3.5.3 *El ecocidio en la Amazonía como amenaza para la paz*

El 15 de septiembre de 2016, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional publicó el documento titulado *Policy Paper on Case Selection and Priorisation*, que contiene la siguiente declaración:

*In this context, the Office will give particular consideration to prosecuting Rome Statute crimes that are committed by means of, or that result in, inter alia, the destruction of the environment, the illegal exploitation of natural resources or the illegal dispossession of land*²⁸ (OTP, 2016).

Esta es una manifestación importante porque la fiscalía tiene la función de iniciar procedimientos penales con la CPI. Del mismo modo que se analizó la importancia del Estatuto de la CPI para la definición de una violación grave contra la humanidad, debe señalarse que la reanudación de la discusión sobre el ecocidio se debe al funcionamiento del sistema internacional de justicia penal. De hecho, la posibilidad de traer daños ambientales al ejercicio de la jurisdicción de la CPI es lo que parte de la doctrina ha llamado ecocidio (BROCHADO NETO; MONT'ALVERNE, 2018).

Aunque se reanudó recientemente, la discusión doctrinal sobre el ecocidio comenzó con la celebración de los primeros tratados internacionales sobre protección del medio ambiente, en el contexto del uso del Agente Naranja por parte de los Estados Unidos durante la Guerra de Vietnam (ZIERLER, 2011). Desde el principio, la noción de ecocidio se ha relacionado con un daño ambiental significativo en el territorio de un estado, producido para poner en peligro la supervivencia de sus habitantes (SALAZAR, 2017).

El ecocidio tiene la importancia de demostrar dramáticamente el vínculo necesario entre un ambiente equilibrado y la dignidad humana (COLOMBO, 2007). No es un elemento de protección del medio ambiente en sí mismo. Por lo tanto, es posible destruir indirectamente un grupo humano, destruyendo directamente su territorio, fauna, flora y ecosistema en su conjunto (TABÍO; CORONA, 1972).

La apreciación del problema ambiental ocurre indirectamente, ya que la protección del medio ambiente es una condición para la supervivencia 28 “En este contexto, la Oficina prestará especial atención al enjuiciamiento de los delitos del Estatuto de Roma cometidos por, o que resulten, entre otras cosas, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o la expropiación ilegal de tierras”.

de ciertos grupos humanos. Al igual que con el genocidio, los actos de ecocidio no están dirigidos a un individuo, sino a un grupo de seres humanos, considerados en su totalidad (FRAGOSO, 1973). Por lo tanto, existe una estrecha conexión entre el genocidio y el ecocidio, aunque es más amplio que eso (GREENE, 2019).

Como resultado, el ecocidio solo ocurre frente a la acción u omisión del Estado, cuyo propósito es destruir a un grupo humano en particular, comprometiendo irreparablemente las coordenadas ambientales en las que vive. Este es el caso, por ejemplo, de la destrucción de los bosques en Bosawás, Nicaragua, que ha sido vista por los líderes indígenas mayagna²⁹ como práctica del ecocidio (FERMÍN, 2014).

Sobre el ecocidio en la Amazonía, el presidente de Francia dijo a la prensa el 23 de agosto de 2019 que: “Il faut stopper un processus de déforestation industrialisé un peu partout, on a véritablement un écocide qui est en train de se développer à travers l’Amazonie et pas simplement au Brésil”³⁰ (REUTERS, 2019).

Escribieron sobre esto Lloyd Axworthy³¹ y Allan Rock³² un artículo cuya traducción fue publicada en *O Estado de S. Paulo*. No texto, Los autores afirman que la soberanía no debe ser una barrera para la intervención cuando un Estado se involucra en genocidio u otras atrocidades masivas dentro de su territorio. Luego afirman que las políticas para acelerar el calentamiento global son atrocidades masivas relacionadas con la destrucción del medio ambiente. Un ejemplo de tales atrocidades serían los incendios en la Amazonía, que sería un ecocidio que se enfrentaría directamente por otros Estados a través de la intervención internacional (AXWORTHY; ROCK, 2019).

Una intervención humanitaria por cometer un ecocidio en la Amazonía brasileña solo sería posible si se demostrara que la deforestación y la quema se producen con el fin de exterminar a los grupos humanos. Esto podría sostenerse en relación con situaciones como la identificada como el “día del incendio” donde, a través de una acción orquestada, los agricultores prendieron fuego intencionalmente a la selva amazónica para demostrar su interés en trabajar en esas áreas (MPF, 2019, p. 1). Si la intención fuera poner en peligro la existencia de ciertas poblaciones tradicionales, sería posible hablar de ecocidio en la Amazonía.

29 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha juzgado un caso que involucra al pueblo indígena Mayagna. Ver Mayagna Community Case (Sumo) Awás Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001.

30 “Debemos detener un proceso de deforestación industrializado en todas partes, realmente tenemos un ecocidio que se está desarrollando a través de la Amazonía y no solo en Brasil”.

31 Presidente del Conselho Mundial de Refugiados y ex ministro de Relaciones Exteriores de Canadá.

32 Presidente emérito de la Universidad de Ottawa y ex embajador canadiense nos Estados Unidos.

CONCLUSIÓN

Los efectos de la destrucción de la Amazonía brasileña no se limitan al territorio nacional y pueden llegar a sus vecinos amazónicos y no amazónicos. A pesar de ser una norma de derecho internacional, la no intervención no es absoluta. Existen hipótesis de que el sistema jurídico prevé la intervención en los asuntos internos del Estado mediante el uso de la fuerza extranjera o internacional, como la autodefensa y el mantenimiento de la paz.

En el primer caso, debe haber un acto previo de agresión o ataque, que tradicionalmente corresponde a la agresión armada. En los últimos tiempos, la legítima defensa también está permitida cuando la supervivencia del Estado está en juego, incluso sin el uso de armas, lo cual es importante cuando se piensa en el daño ambiental. En cualquier caso, es indispensable que el hecho sea considerado un ataque a la supervivencia del Estado, es decir, que es un acto intencional que pone en peligro el elemento constitutivo de él. En este sentido, por grave que sea, la destrucción de la Amazonía no es un acto de ataque contra otro Estado, por muy cercano que sea, como Francia. Por lo tanto, no se puede hablar del ejercicio de la legítima defensa frente a la actual crisis internacional amazónica.

En este último caso, la existencia de una amenaza o una violación de la paz internacional está determinada únicamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que puede ordenar el uso de la fuerza en un Estado miembro para restaurar la paz. Ningún Estado tiene derecho a adoptar unilateralmente medidas de mantenimiento de la paz en territorio extranjero. Por lo tanto, una intervención internacional en la Amazonía solo sería posible por decisión del Consejo de Seguridad, porque Brasil es miembro de las Naciones Unidas.

A pesar de la importancia de los derechos humanos para la sociedad internacional contemporánea, por regla general, no existe el derecho de intervención humanitaria. Debido a que no existe un conflicto armado en la Amazonía brasileña, la intervención humanitaria solo sería posible si el Consejo de Seguridad identificara la ruptura o la amenaza a la paz por violaciones graves de los derechos humanos, como crímenes contra la humanidad y genocidio. En el contexto amazónico, la figura del ecocidio, que tiene conexiones con el genocidio, también puede indicarse como una hipótesis de violación grave de los derechos humanos.

Como crimen de lesa humanidad en la Amazonía, amenazando la paz internacional y dando lugar a una intervención internacional, la idea es hablar de la transferencia forzada de pueblos indígenas de sus tierras tradicionales como resultado de la implementación de importantes proyectos estructurales Estatales. A pesar de la gravedad de esta situación, que está relacionada con la falta de consentimiento previo, libre e informado de estas poblaciones, solo habría un crimen contra la humanidad si se pretendiera exterminar a estas personas, lo que no ocurre en la actual crisis amazónica.

Como genocidio en la Amazonía, que amenazaría la paz internacional, dando lugar a una intervención internacional, puede identificarse a partir de la violación del derecho a la propiedad colectiva cuando el Estado no se demarca ni se entromete. Si la supervivencia de los pueblos indígenas amazónicos, que dependen de sus tierras para existir como grupo, está en peligro intencionalmente, se puede mencionar la práctica genocida.

Como un ecocidio en la Amazonía, amenazar la paz internacional, dar lugar a la intervención internacional, la deforestación y la quema de bosques puede tratarse como una estrategia para el exterminio de ciertos grupos humanos. En este caso, es imperativo demostrar que el daño ambiental es causado con el fin último de comprometer la existencia de una población como tal.

Esto concluye la posibilidad de genocidio y ecocidio, que podrían fundamentar como elemento material una decisión de intervención internacional en la Amazonía. Sin embargo, la presencia de la condición material no es suficiente, la condición formal debe cumplirse, sea cual sea la decisión del organismo internacional competente, como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, no hay posibilidad legal de intervención extranjera unilateral para mantener la paz internacional. Dicha iniciativa, fuera del mecanismo de control de la ONU, debe ser tratada como un acto ilícito internacional por parte de los Estados que intervienen, como sucedió, por ejemplo, en Yugoslavia³³, en 1999, e Irak³⁴, en 2003.

33 Del 24 de marzo al 10 de junio de 1999, durante la Guerra de Kosovo, sin la autorización previa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la fuerza aérea vinculada a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) bombardeó Yugoslavia para detener los actos de violencia del gobierno contra la minoría albanesa. Sobre esta intervención de la OTAN, la Comisión Internacional Independiente sobre Kosovo (IICK) publicó un informe el 23 de octubre de 2000, que considera que el acto es ilegal. Esta ilegalidad solo se debe a la ausencia de requisitos formales para la intervención, ya que las condiciones materiales (violaciones graves de los derechos humanos) estaban presentes. *Vide IICK. The Kosovo Report*. Oxford: Oxford University Press, 2000.

34 El 19 de marzo de 2003, sin el permiso previo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,

REFERENCIAS

AMANI, C. E.; SMIS, S. Le régime des obligations positives de prévenir et de poursuivre à défaut d'extrader ou de remise prévues dans le texte des projets d'articles sur les crimes contre l'humanité provisoirement adoptés par la Commission du droit international. *Revue Québécoise de Droit International*, Quebec, v. 30, n. 1, p. 1-39, 2017.

AMAZONIE: les membres du G7 vont annoncer une aide d'urgence de 20 millions de dollars. *Le Figaro*, 26 ago. 2019. Disponible en: <http://www.lefigaro.fr/sciences/amazonie-les-membres-du-g7-vont-annoncer-une-aide-d-urgence-de-20-millions-de-dollars-20190826>. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

AMORIM, F. Bolsonaro defende reduzir áreas de conservação e pede “Cancún” brasileira. *UOL Notícias*, 11 jul. 2019. Disponible en: <https://noticias.uol.com.br/politica/ultimas-noticias/2019/07/11/bolsonaro-defende-reduzir-areas-de-conservacao-e-pede-cancun-brasileira.htm>. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

AXWORTHY, L.; ROCK, A. Fogo na Amazônia: o presidente do Brasil está cometendo ecocídio. Devemos pará-lo. *O Estado de S. Paulo*, 30 ago. 2019. Disponible en: <https://sustentabilidade.estadao.com.br/noticias/geral,fogo-na-amazonia-o-presidente-do-brasil-esta-cometendo-ecocidio-nos-devemos-para-lo,70002988990>. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

BROCHADONETO, D. A.; MONT'ALVERNE, T. C. F. Ecocídio: proposta de uma política criminalizadora de delitos ambientais internacionais ou tipo penal propriamente dito? *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, Brasília, v. 8, n. 1, p. 209-226, 2018.

BUSSY, F. *Le crime contre l'humanité, une étude critique*. Témoigner. *Entre Histoire et Mémoire*, v. 115, 2013. p. 135-148.

CANÇADO TRINDADE, A. A. *La recta ratio dans les fondements du Jus Gentium comme Droit International de l'Humanité*. *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, n. 58. Belo Horizonte, 2011. p. 91-122.

CANÇADO TRINDADE, A. A. International law for humankind: towards

las fuerzas armadas de los Estados Unidos, el Reino Unido, Australia y Polonia invadieron Irak para tomar sus armas de destrucción masiva considerado por el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, como un acto ilícito. Sobre el tema, *vide* SIFRIS, Ronli. Operation Iraqi Freedom: Unites States v Iraq – the Legality of the War. *Melbourne Journal of International Law*, v. 4, 2003, p. 521-560.

a new jus gentium (II). *General Course on Public International Law*, v. 317. In: *Recueil des Cours de l'Académie de Droit international de la Haye*. Leiden: Brill/Nijhoff, 2005. p. 9-312.

CHAGAS, A. M.; HECKTHEUER, P. A.; HECKTHEUER, F. R. O discurso da internacionalização da Amazônia: do imaginário das narrativas à racionalidade instrumental dos projetos. *Novos Estudos Jurídicos*, Itajaí, v. 22, n. 3, p. 849-876, 2017.

CIJ – COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE. *Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique)*. Arrêt du 26 novembre 1984. *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la Cour internationale de Justice*, 1984. p. 392.

CIJ – COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE. *Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires. Avis consultatif du 8 juillet 1996*. *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la Cour internationale de Justice*, 1996. p. 226.

CIJ – COUR INTERNATIONALE DE JUSTICE. *Projet Gabčíkovo-Nagy-
maros (Hongrie c. Slovaquie)*. Arrêt du 25 septembre 1997. *Recueil des arrêts, avis consultatifs et ordonnances de la Cour internationale de Justice*, 1997. p. 7.

COLOMBO, S. Da noção de soberania dos Estados à noção de ingerência ecológica. *Revista Direitos Fundamentais & Democracia*, v. 1, 2007. Disponível em: <http://revistaeletronicardfd.unibrasil.com.br/index.php/rdfd/article/view/75/74>. Acesso em: 11 de novembro de 2019.

COLOMBO, S. O princípio da soberania dos Estados face ao Direito Internacional do Ambiente. *UNOPAR Científica, Ciências Jurídicas Empresariais*, Londrina, v. 9, n. 1, p. 5-12, mar. 2008.

COSTA, A. A. O poder constituinte e o paradoxo da soberania limitada. *Teoria e Sociedade*, Belo Horizonte, n. 19.1, p. 198-227, jan./jun. 2011.

CtIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. Caso da Comunidade Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicarágua. Sentença de 31 de agosto de 2001. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2001.

CtIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. Caso do Povo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Equador. Sentença de 27 de junho de 2012. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2012.

- CtIDH – CORTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS. Caso do Povo Indígena Xucuru e seus membros vs. Brasil. Sentença de 5 de fevereiro de 2018. *Corte Interamericana de Direitos Humanos*, 2018.
- DAILLIER, P.; FORTEAU, M.; PELLET, A. *Droit international public*. 8^o éd. Paris: L.G.D.J., 2009.
- DEMETRIO, A.; KOZICKI, K. A (in)justiça de transição para os povos indígenas no Brasil. *Direito e Praxis*, Rio de Janeiro, v. 10, n. 1, p. 126-169, 2019.
- DINSTEIN, Y. *Guerra, agressão e legítima defesa*. Barueri: Manole, 2004.
- DIHN, N. Q.; DAILLIER, P.; PELLET, A. *Direito Internacional público*. 2. ed. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2003.
- ECKERSLEY, R. Ecological intervention: prospects and limits. *Ethics & International Affairs*, v. 21, n. 3, p. 293-316, 2007.
- FERMÍN, C. La gran deforestación latinoamericana. Ozono mío. *Revista de Derecho Ambiental*, n. 73, 2014.
- FIXDAL, M.; SMITH, D. Humanitarian Intervention and Just War. *Mershon International Studies Review*, New Jersey, v. 42, n. 2, p. 283-312, 1998.
- FOER, F. The Amazon fires are more dangerous than WMDs. *The Atlantic*, 24 ago. 2019. Disponível em: <https://www.theatlantic.com/ideas/archive/2019/08/amazon-fires-show-limits-sovereignty/596779/>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.
- FRAGOSO, H. C. Genocídio. *Revista de Direito Penal*, São Paulo, n. 9/10, p. 27-36, 1973.
- GILLEY, B.; KINSELLA, D. Coercing Climate Action. *Survival*, London, v. 57, n. 2, p. 7-28, 2015.
- GÓMEZ, J. M. Globalização dos Direitos Humanos, legado das ditaduras militares no Cone Sul latino-americano e justiça transicional. *Direito, Estado e Sociedade*, Rio de Janeiro, n. 33, p. 85-130, 2008.
- GOUVEIA, J. B. O uso da força no Direito Internacional Público. *Revista Brasileira de Estudos Políticos*, Belo Horizonte, n. 107, p. 149-200, 2013.
- GREENE, A. The Campaign to Make Ecocide an International Crime:

Quixotic Quest or Moral Imperative? *Fordham Environmental Law Review*, v. 30, n. 3, p. 1-48, 2019.

GUERREIRO, S. Intervenção quase humanitária. *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, Lisboa, v. 41, n. 2, p. 887-915, 2000.

HAGINO, C. H.; QUINTANS, M. T. D. O reconhecimento de povos tradicionais e os usos contra-hegemônicos do direito no Brasil: entre a violência e a emancipação social. *Revista Direito e Práxis*, Rio de Janeiro, v. 6, n. 10, p. 598-644, 2015.

HOFFMANN, S. *The ethics and politics of humanitarian intervention*. 3. ed. Notre Dame: University of Notre Dame, 2003.

IICK – INDEPENDENT INTERNATIONAL COMMISSION ON KOSOVO. *The Kosovo Report*. Oxford: Oxford University Press, 2000.

INPE – INSTITUTO NACIONAL DE PESQUISAS ESPACIAIS. Monitoramento dos focos ativos por estado: comparação do total de focos ativos detectados pelo satélite de referência em cada mês, no período de 1998 até 12 set. 2019. *Programa Queimadas*, 13 set. 2019. Disponível em: http://queimadas.dgi.inpe.br/queimadas/portal-static/estatisticas_estados/. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

JOHNSON, B. [s.l.], 23 ago. 2019, 12:25 PM. Twitter: @BorisJohnson. Disponível em: <https://twitter.com/BorisJohnson/status/1164921613864853506?s=20>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

KEMER, T.; PEREIRA, A. E.; BLANCO, R. A construção da paz em um mundo em transformação: o debate e a crítica sobre o conceito de *peacebuilding*. *Revista de Sociologia e Política*, Curitiba, v. 24, n. 60, p. 137-150, 2016.

L'AMAZONIE, bien commun universel. *Le Monde*, 24 ago. 2019. Disponível em: https://www.lemonde.fr/idees/article/2019/08/24/l-amazonie-bien-commun-universel_5502406_3232.html. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

MACRON, E. [s.l.], 22 ago. 2019, 4:14 PM. Twitter: @EmmanuelMacron. Disponível em: <https://twitter.com/EmmanuelMacron/status/1164616868080103425?s=20>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

MARQUES, L. *Capitalismo e colapso ambiental*. Campinas: Unicamp, 2015.

MARTIN, I. Just wars and humanitarian interventions. *Journal of Social Philosophy*, New Jersey, v. 36, n. 4, p. 439-456, 2005.

MPF. *Dia do fogo*. Ministério Público Federal. Procuradoria da República no Município de Itaituba. 22 ago. 2019. Disponible en: <http://www.mpf.mp.br/pa/sala-de-imprensa/documentos/2019/dia-do-fogo-nf-instaurar.pdf>. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

OTP. *Policy Paper on Case Selection and Priorisation*. Office of the Prosecutor, International Criminal Court, 15 set. 2016. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/itemsDocuments/20160915_OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

PARAGUASSU, L. Bolsonaro vê “psicose ambiental” e diz que Inpe divulga dados “mentirosos” sobre desmatamento. *Reuters*, 19 jul. 2019. Disponible en: <https://noticias.uol.com.br/ultimas-noticias/reuters/2019/07/19/bolsonaro-diz-que-ha-psicose-ambiental-no-pais-e-acusa-inpe-por-dados-mentirosos-de-desmatamento.htm>. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

PIOVESAN, F. Proteção internacional dos direitos humanos: desafios e perspectivas. *Revista de Direito Internacional e Econômico*, Brasília, n. 2, ano 1, p. 85-99, 2003.

PUTTI, A. Bolsonaro: “Enquanto eu for presidente, não tem demarcação de terra indígena”. *Carta Capital*, 16 ago. 2019. Disponible en: <https://www.cartacapital.com.br/politica/bolsonaro-enquanto-eu-for-presidente-nao-tem-demarcacao-de-terra-indigena/>. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

REUTERS. LEAD 1 – Macron proposera au G7 un train de mesures concrètes pour l’Amazonie. *Reuters*, 23 ago. 2019. Disponible en: <https://fr.reuters.com/article/idFRL5N25J51A>. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

RODAS, J. G. Jus Cogens em Direito Internacional. *Revista da Faculdade de Direito da USP*, São Paulo, v. 69, n. 2, p. 125-136, 1974.

SALAZAR, M. A. C. Hacia la creación de la Corte Internacional de Justicia Ambiental. *Revista Temas Socio Jurídicos*, v. 36, n. 72, p. 197-212, 2017.

SASSINE, V. Nova corrida pelo ouro na maior reserva indígena cria tensão e rastro de destruição. *O Globo*, 5 ago. 2019. Disponible en: <https://oglobo.globo.com/brasil/nova-corrída-pelo-ouro-na-maior-reserva-indigena->

do-pais-cria-tensao-rastro-de-destruicao-23853619. Acesso en: 8 de noviembre de 2019.

SCHMITT, M. N. Cyber Operations and the Jus in Bello: Key Issues. *Naval War College International Law Studies*, 2011. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=1801176>. Acesso en: 8 de noviembre de 2019.

“SE NÃO MUDAR, saímos fora”, diz Bolsonaro sobre Acordo de Paris. *Último Segundo*, 13 dez. 2018. Disponible en: <https://ultimosegundo.ig.com.br/politica/2018-12-13/jair-bolsonaro-acordo-paris.html>. Acesso en: 8 de noviembre de 2019 ov. 2019: 8 n.

SIFRIS, R. Operation Iraqi Freedom: Unites Sates v Iraq – the Legality of the War. *Melbourne Journal of International Law*, Melbourne, v. 4, p. 521-560, 2003.

SILVEIRA, E. As águas e o ar: rios da Amazônia liberam 1% do gás carbônico emitido pelas atividades humanas no planeta. *Pesquisa Fapesp*, São Paulo, n. 155, p. 52-54, 2009.

SOUZA, R. Bolsonaro diz querer filho na embaixada para viabilizar exploração de terra. *Correio Braziliense*, 27 jul. 2019. Disponible en: https://www.correiobraziliense.com.br/app/noticia/politica/2019/07/27/interna_politica,774165/bolsonaro-diz-querer-filho-na-embaixada-para-viabilizar-exploracao-de.shtml. Acesso en: 8 de noviembre de 2019: 8 nov. 2019.

SPIELER, P. A indeterminação do conceito de intervenção humanitária. *Direito, Estado e Sociedade*, Rio de Janeiro, n. 31, p. 150-174, 2007.

TABÍO, F. Á.; CORONA, E. *La doctrina criminal de la vietnamización. Nixon convicto de los delitos de genocidio, ecocidio y biocidio. Revista Cubana de Derecho*, n. 1, p. 161-177, 1972.

THE ECONOMIST. Deathwatch for the Amazon: Brazil has the power to save Earth’s greatest fores – or destroy it. *The Economist*, 1 ago. 2019. Disponible en: <https://www.economist.com/leaders/2019/08/01/deathwatch-for-the-amazon>. Acesso en: 8 de noviembre de 2019.

TOLEDO, A. P. *A Amazônia no Direito Internacional*. Belo Horizonte: Arraes, 2015.

TOLEDO, A. P. A Guiana Francesa e a Amazônia. In: COSTA, B. S. *Pan-Amazônia: o ordenamento jurídico na perspectiva das questões*

socioambientais e da proteção ambiental. Belo Horizonte: Dom Helder Câmara, 2016. p. 183-236.

TOLEDO, A. P. *Amazônia: soberania ou internacionalização*. Belo Horizonte: Arraes, 2012.

TOLEDO, A. P. *Direito Internacional e Biopirataria*. Belo Horizonte: D'Plácido, 2019a.

TOLEDO, A. P. Reconhecimento da propriedade coletiva indígena no Sistema Interamericano de Direitos Humanos e seus desdobramentos na Amazônia. In: BARROSO, L. A.; MANIGLIA, E.; MIRANDA, A. G. *Lei Agrária Nova: a Biblioteca Científica de Direito Agrário, Agroambiental, Agroalimentar e do Agronegócio*. v. VI. Curitiba: Juruá, 2019b. p. 121-138.

TOLEDO, A. P.; BENEDETTO, S. D. Guiana Francesa. In: COSTA, B. S. *Povos originários da Amazônia internacional*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2018. p. 139-174.

TOLEDO, A. P.; BIZAWU, K. O Brasil em São José da Costa Rica: 20 anos do reconhecimento da jurisdição contenciosa da Corte Interamericana de Direitos Humanos. *Veredas do Direito*, v. 15, n. 33. Belo Horizonte, p. 13-50, 2018.

TPIR – TRIBUNAL PENAL INTERNATIONAL POUR LE RWANDA. Le Procureur c. Laurent Semanza (Affaire n. ICTR-97-20-T). *Jugement et sentence. Chambre de première instance du Tribunal Pénal International pour le Rwanda*, 15 maio 2003. Disponível em: <https://unictr.irmct.org/sites/unictr.org/files/case-documents/ictr-97-20/trial-judgements/fr/030515.pdf>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

TPIY – TRIBUNAL PENAL INTERNATIONAL POUR L'EX-YOUGOSLAVIE. *Résumé du jugement dans l'affaire Milutinović et consorts. Tribunal Pénal International pour l'ex-Yougoslavie*, 26 fev. 2009. Disponível em: <http://www.icty.org/x/cases/milutinovic/tjug/fr/090226resume.pdf>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

TRINDADE, G. Aumento do nível do mar pode causar danos ambientais e extinção de Estados insulares. *IBDMAR*, 21 ago. 2019. Disponível em: <http://www.ibdmar.org/2019/08/aumento-do-nivel-do-mar-pode-causar-danos-ambientais-e-extincao-de-estados-insulares/>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

UNITED NATIONS. Award in the arbitration regarding the delimitation of the maritime boundary between Guyana and Suriname. Award of 17 September 2007. *Reports of International Arbitral Awards*, v. XXX, p. 1-144, 2012.

UNITED NATIONS. Trail smelter case: (United States, Canada). *Reports of International Arbitral Awards*, v. III, p. 1.965, 2006.

VERDÉLIO, A. Bolsonaro diz que não fará demarcação de terras indígenas. *Agência Brasil*, 16 ago. 2019a. Disponível em: <http://agenciabrasil.ebc.com.br/politica/noticia/2019-08/bolsonaro-diz-que-nao-fara-demarcacao-de-terras-indigenas>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

VERDÉLIO, A. Veja a íntegra do discurso de Bolsonaro na Assembleia Geral da ONU. *Agência Brasil*, 24 set. 2019b. Disponível em: <http://agenciabrasil.ebc.com.br/politica/noticia/2019-09/presidente-jair-bolsonaro-discursana-assembleia-geral-da-onu>. Acesso em: 8 de novembro de 2019: 8 nov. 2019.

VILLAS BOAS, G. [s.l.], 22 ago. 2019, 11:00 PM. Twitter: @Gen_VillasBoas. Disponível em: https://twitter.com/Gen_VillasBoas/status/1164719139413536774?s=20. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

VITÉ, S. Typology of armed conflicts in international humanitarian law: legal concepts and actual situations. *International Review of the Red Cross*, Cambridge, v. 91, n. 873, p. 69-94, 2009.

WALT, S. M. Who will save the Amazon (and how)? *Foreign Policy*, 5 ago. 2019. Disponível em: <https://foreignpolicy.com/2019/08/05/who-will-invade-brazil-to-save-the-amazon/>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

WATANABE, P. Desmatamento na Amazônia em agosto cresce 222% em relação ao mesmo mês de 2018. *Folha de S. Paulo*, 8 set. 2019. Disponível em: <https://www1.folha.uol.com.br/ambiente/2019/09/desmatamento-na-amazonia-em-agosto-cresce-222-em-relacao-ao-mesmo-mes-de-2018.shtml?loggedpaywall>. Acesso em: 8 de novembro de 2019.

ZIERLER, D. *The invention of ecocide: Agent Orange, Vietnam, and the scientists who changed the way we think about the environment*. Athens: University of Georgia Press, 2011.

ZIMERAY, F.; FINELLE, J. Les projets anti-écologiques de Bolsonaro

créent un risque pour les entreprises. *Le Monde*, 19 nov. 2018. Disponible en: https://www.lemonde.fr/idees/article/2018/11/19/les-projets-anti-ecologiques-de-bolsonaro-creent-un-risque-pour-les-entreprises_5385573_3232.html. Acceso en: 8 de noviembre de 2019.

Artículo recibido en: 10/01/2019.

Artículo aceptado en: 05/11/2019.

Cómo citar este artículo (ABNT):

CAVALLO, G. J. A.; TOLEDO, A. P.; BIZAWU, K. Condiciones jurídicas internacionales para la intervención en la Amazonía. *Caminos del derecho*, Belo Horizonte, v. 16, no. 36, p. 91-122, sep./dic. 2019. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1669>. Acceso en: día de mes de año.